--- En la ciudad de Trelew, a los 02 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Y. C. c/ N. O. A. s/ Alimentos” (Expte. Nº 22.703 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 295.----------

---------- --- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ----------

---

--- Que a fs. 232/236vta, la Sra. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora en representación de sus hijos menores S. B. y J. A. N. , estableciendo la cuota alimentaria que el demandado deberá satisfacer mensualmente en beneficio de sus hijos en la suma de pesos cinco mil. En dicho decisorio se impusieron las costas a la actora en su totalidad.------

---------- Que a fs. 239 apela la actora, recurso concedido a fs. 240 y fundado a fs. 265/273vta. Se agravia la actora en primer lugar de la imposición de las costas del juicio a su parte, decisión que cuestiona, calificándolo de un grosero error jurídico-procesal. Cuestiona en segundo lugar que la a quo no habría valorado prueba sustancial, relevante y determinante para la resolución del pleito. Llamativamente la apelante luego solicita que se revoque en todos sus términos la sentencia de grado, solicitando luego la ampliación de la cuota alimentaria establecida, peticiones ambas que son incompatibles entre sí, pues las revocación de la sentencia llevaría implícito que se deje sin efecto la cuota fijada y no que se le amplíe. ----------

---

--- Corrido traslado de los agravios de la actora a su contraria a fs. 277, éstos son contestados a fs. 278/279vta., solicitando se mantenga la condena en costas a la actora.----------

---------- Que a fs. 242 apela la accionada, recurso concedido a fs. 243 y

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

fundado a fs. 274/276vta. Se agravia el apelante del quantum de la cuota alimentaria fijada, reputándola excesiva, por exceder las necesidades de los hijos menores del alimentante. También yerra el demandado en su petición, pues primero solicita que se anule la sentencia apelada y luego que se fije nuevo monto de cuota alimentaria, peticiones también incompatibles entre sí.---------- Corrido traslado de los agravios de la demandada a su contraria a fs. 284, éstos no son contestados.---------- Ingresando al tratamiento de los agravios de la actora, debo decir que sólo uno de ellos –y parcialmente- gozará de acogida en esta instancia, mientras que el resto del ataque será desechado.---------- En relación a la imposición de costas, entiendo que asiste razón a la apelante y debe dejarse sin efecto la imposición de costas practicada en primera instancia, la que juzgo excesiva, por cuanto impone la costas a la actora en su totalidad, cuando la pretensión de ésta prospera parcialmente, lo que de suyo implica que no podían imponérsele la totalidad de las costas, tratamiento en extremo rígido que no se compadece con lo ocurrido en autos, ni con la índole de la pretensión deducida por la actora, ni con el marco que nos hallamos aquí.---------- Encuentro que, en el peor de los casos, hubiera correspondido –como lo hace un fallo mendocino- imponer las costas en un proceso de alimentos en la proporción en que prosperó la demanda, pues el hecho de que la causa por alimentos provisorios haya quedado sin resolver hasta tanto se decidiera la correspondiente a los definitivos sólo ha subsumido los entonces alimentos provisorios a lo resuelto con los definitivos, sin que quepa, por consiguiente, calificar como perdedora a la actora en la causa acumulada, por cuanto la pretensión de alimentos fue acogida (Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 20/6/07, “T., S. E. c. S., M. A.”, en La Ley Online).---------- Pero, analizando en detalle la causa, y dadas las particularidades de ésta, a saber, la actividad del demandado, no fácil de apreciar en cuanto a los ingresos que percibe, la forma en que se dedujo la pretensión, el hecho de tratarse de una pretensión alimentaria ejercida en representación de dos menores, etc, entiendo que no se compadecerían dichas particularidades -en este caso particular y

concreto- con la asignación de costas en la medida de la procedencia meramente numérica de la pretensión actora. Soy de la opinión que la solución que en este caso mejor se alinea con lo sucedido en la causa es la imposición de costas en el orden causado. Ello, por cuanto es indudable que la actora se vio forzada a iniciar este reclamo; así, al punto que aún en los agravios del accionado y con una cuota alimentaria fijada en primera instancia, todavía sigue considerándola excesiva, de tal suerte que difícilmente se hubieran puesto de acuerdo las partes y hubieran evitado el litigio. ---------- Sentado que la actora se vio obligada a litigar, debe computarse además que la actividad de su oponente no es sencilla de mensurar en cuanto a sus ingresos. En tal situación y en el marco de una litis iniciada por la actora, en representación de sus hijos menores y en interés de éstos, no sería justo cargarla en costas a título personal, por los honorarios de los letrados de su oponente ni total, ni parcialmente.---------- Propongo entonces la imposición de las costas en el orden causado, al haber existido en mi concepto razón suficiente para litigar en cabeza de la actora y, además, circunstancias que atenúan las consecuencias crematísticas de la derrota parcial de su pretensión. Bien se ha resuelto en esta línea que “la eximición de costas autorizada por el art. 68 del C.P.C.C.N, procede cuando media razón suficiente para litigar, expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, lo cual no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino en circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo, por la predominancia del principio de la derrota (CNCiv., sala E, 24/4/08, “Arranz, Lucas Esteban c. Consorcio Calle Juramento 3170 Capital Federal”, en Doctrina Judicial Online).---------- Soy de la opinión que no puede trasladarse sin adaptación alguna al proceso de familia, en especial a un proceso de reclamo de alimentos, las normas sobre costas del proceso común. Con agudeza ha expuesto KIELMANOVICH que “el proceso de familia (contencioso y extracontencioso o voluntario), vale decir, aquel que tiene por objeto la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

resolución de pretensiones y peticiones fundadas en el Derecho de Familia —entendido éste a su vez como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares—, presenta una serie de principios o caracteres comunes impuestos por la propia naturaleza de aquél, deducidos a partir de la gratuidad del acceso a la justicia; las mayores o menores facultades que se acuerdan, respectivamente, a las partes y al juez y la alegada oponibilidad erga omnes de sus sentencias entre otros aspectos de no menor importancia…" (KIELMANOVICH, Jorge L. "Procesos de familia", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, en Abeledo-Perrot online, registro 2002/10040).---------- ---------- Y agrega luego el profesor KIELMANOVICH que "…la singularidad del proceso de familia no reside tanto en la forma exterior, conformación estructural o tipo procesal que éste adopta, sino en su sustancia, derivada del carácter, por lo general indisponible de las materias del Derecho de Familia y de los distintos y complejos intereses que a través del mismo se tutelan, que exceden, por cierto, el de las propias partes involucradas, para aprehender, incluso y de modo primordial, el de la familia en su conjunto (arts. 236, 321 y concs., Cód. Civ.)…." (cfr. Op y loc cit supra).----------

--- Y estrictamente en lo que aquì interesa afirma luego KIELMANOVICH que "los procedimientos de familia … en cuanto al régimen de las costas, parece afirmarse una tendencia a prescindir para su imposición del principio de la derrota, …, pues la intervención del juez se considera como "una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes", aunque, excepcionalmente, también se ha decidido que cabría imponerlas a una de las partes "cuando es exclusivamente su conducta la que ha hecho necesaria una intervención judicial de otra manera obviable" (KIELMANOVICH, Jorge L. "Procesos de familia", cit, registro 2002/10050).----------

--- Todavía más enfática y precisamente el mencionado procesalista afirma en el segmento correspondiente de su obra que "Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida, o imponerlas, cuando menos, en el orden causado de resultar vencedor aquél, si ello

significara gravar una cuota establecida al tener que soportar la alimentada los gastos causídicos (art. 374, Cód. Civ.), principio que incluso rige —en ausencia de acuerdo de partes—, en caso de arribarse a una conciliación o transacción, tanto en los supuestos de determinación judicial como voluntaria de la pensión" (cfr. KIELMANOVICH, Jorge L. "Procesos de familia", cit, registro 2002/10320).---------- Agrega luego el autor citado que "no obstante, el éxito que el alimentante haya obtenido en su defensa, se reflejará sobre el monto de los honorarios a regular en armonía con los intereses en conflicto. La regla de la imposición de las costas al alimentante, es aplicable aun en la hipótesis de allanamiento a la pretensión, en el caso de que la suma ofrecida o pagada con anterioridad a la promoción de la demanda fuese igual a la establecida en la sentencia, o de mediar vencimientos mutuos. No obstante, excepcionalmente se ha admitido la imposición al alimentado para no posibilitar cualquier planteo improcedente por parte de aquél, y respecto de incidencias o incidentes que no conciernen directamente a la pretensión alimentaria, sino, por lo general, a cuestiones de índole procesal que por consiguiente escapan a las razones que concurren a imponerlas siempre al alimentante" (KIELMANOVICH, Jorge L. "Procesos de familia", cit, registro 2002/10320).---------- Echa de verse de lo anterior que el proceso de familia no es un proceso más, ni cualquier proceso e imponer las costas a la reclamante en su totalidad, máxime a quien ha salido vencedor parcialmente y ha obtenido la fijación de una cuota alimentaria no constituye una decisión correcta, que signifique derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa. Ergo, ese aspecto del pronunciamiento deberá ser modificado.---------- En lo atinente al segundo agravio de la actora, en cambio, soy de la opinión que no deber acogerse. La actora hace en su recurso una serie de apreciaciones sobre los supuestos errores cometidos por la a quo en la apreciación de la prueba. Analizando en detalle su recurso, encuentro que el mismo es desenfocado en cuanto al objeto de su ataque, al cuestionar la apreciación de la prueba respecto de la potencia económica del alimentante, cuando lo que debió cuestionar con precisión, profundidad y énfasis es la insuficiencia de la cuota alimentaria fijada, si ese era el caso.-------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- La actora apelante consume largas páginas de su recurso en cuestionar la apreciación de éste o aquél elemento probatorio, cuando a su parte no la agravia ese tópico, puesto que la a quo consideró suficiente la situación económica del alimentante para hacer frente a una cuota de cinco mil pesos. No es ese punto el que la agraviaba, careciendo de agravio respecto de la apreciación de la prueba por parte de la juez en lo relativo a la potencia económica del alimentante.---------- Es dable recordar algunos conceptos que vertiera en mi voto de la decisión de esta Sala de fecha 17/9/08 in re “G. N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios”, registrada al Nro. 21 SDC 2008). Sostuve allí que siendo el agravio la medida de la apelación, al no apreciarse en este caso puntual la existencia de un agravio concreto, real, tangible, el cuestionamiento debe hacerse a un lado. Lo propio cabe decir aquí de este agravio.---------- Cabe recordar con el maestro PALACIO que “…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo V, Nº 546; en igual sentido Cám. CC 1ª La Plata, Sala 1ª, 4/6/92, “Flores, Félix María c/ Umeres, Diego Germán y ot. s/ Daños y Perjuicios”, en Juba sum. B100149). ---------- Y agrega el recordado maestro capitalino que “Por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las prestaciones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Debe tratarse, asimismo, de un agravio actual, desde el doble punto de vista del tiempo en que la resolución impugnada se dicta… y del contenido de ésta…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, Nº 546). ---------- Debe entenderse por agravio la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones -principales o accesorias-, oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 1ª, 4/6/92, “F. , F. M. c/ U. , D. G. y ot. s/ Daños y Perjuicios”, en Juba sum. B100149 y mi voto, en sentencia de esta Sala de fecha 17/9/08 in re “Garcés

Narciso Roberto c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios", registrada al Nro. 21 SDC 2008).).----------

------- Y verdad es que no alcanzo a comprender cuál ha sido el perjuicio que ha motorizado la queja de la actora respecto de la apreciación de la prueba realizada por la a quo, cuando la sentencia de grado tuvo por solvente a los efectos del pago de la cuota alimentaria fijada al demandado. Qué importancia práctica puede tener para la actora si se tuvo en cuenta tal o cual elemento probatorio o cómo se lo apreció, con tal de que el demandado fuera condenado a abonar a su parte la cuota alimentaria.----------

---------- La tentativa recursista del actor vulnera en este punto el principio de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo. En palabras del maestro Lino PALACIO, "El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ….. No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", cit, Tomo V, Nº 546). ---------- No siendo este el caso de autos, los considerandos o la forma en que la Sra. juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por la magistrada de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental.----------

---

--- Sí podía cuestionar –como lo hizo- la actora la cuantía de la cuota fijada. Pero para que ese ataque prosperara debió demostrar concretamente y en forma clara que ella no cubre las necesidades de los menores. Y al analizar su recurso noto que, más allá de ciertas manifestaciones sobre que no se ha tomado en cuenta tal o cual prueba –en rigor la declaración de tres testigos es lo que cuestiona la actora que no se haya tomado en cuenta- lo cierto es que el recurso

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

deviene insuficiente para conmover lo resuelto por la jueza de grado en este punto. ---------- El apelante se queja del criterio sentencial, pero no acierta a explicar por qué la cuota de cinco mil pesos es insuficiente, qué gastos de los menores quedan insolutos con ella, etc.---------- Las generalidades que se vierten en el recurso no logran conmover el quantum establecido en la sentencia de grado, al que en conciencia aprecio como prudente, correcto y, en modo alguno, exiguo como afirma –en mi opinión en un exceso argumental- la actora. Calificar una cuota alimentaria de cinco mil pesos de exigua implicaría poner en esa calidad a un enorme porcentaje de todas las cuotas alimentarias que se pagan en este país, pues es un hecho notorio que no es precisamente común el suministro de una cuota de esa entidad en nuestro país y en nuestra realidad.---------- La exigüidad alegada, para ser tomada en cuenta, hubiera requerido algo más que declamaciones; y las pruebas concretas y los conceptos precisos que la abonen y pongan en crisis en este aspecto al fallo de grado no han sido suministradas por la parte actora. ---------- Y coincido con la juez de grado en que más allá de cuanto perciba mensualmente el demandado, lo importante en este caso es determinar si la cuota fijada es o no suficiente para costear dignamente la vida de los menores alimentados. Y no existiendo pautas en el recurso que analizo que indiquen lo contrario y en vista de que la suma fijada excede el sueldo normal de la enorme mayoría de los argentinos, entiendo que, en tanto la actora no demuestre la insuficiencia de dicha cuota, lo que puede intentar en un futuro, por el momento dicha cuota es suficiente y así debe declararse, considerando un exceso de celo argumental algunas afirmaciones efectuadas en el recurso sub análisis.----------

--- Para el único efecto que era necesario analizar la potencia econòmica del alimentante era para saber si estaba en condiciones de cubrir una cuota suficiente para atender las necesidades de los menores. Si el alimentante gana dos millones de pesos o doscientos mil es lo mismo, si su caudal de ingresos le permite solventar las necesidades de los menores, pues no se trata de una acción destinada a que el padre comparta su opulencia, si es que la tuviera, si no una destinada a que éste sufrague las necesidades de los menores. De ahí

que no alcanzo a comprender el énfasis puesto por la actora apelante en cuestionar la apreciación de la prueba de la situación económica del alimentante efectuada por la a quo, cuando esa apreciación no es la que le causa agravio, sino a lo sumo la determinación de la cuota, aspecto sobre el que sus manifestaciones no sólo decaen en intensidad, sino que se vuelven insustanciales.---------- Y creo necesario efectuar dos consideraciones relevantes y conceptuales, antes de cerrar el tratamiento de este agravio. En primer lugar, parece que la actora no ha logrado deslindar en sus diversas presentaciones dos conceptos que deben estar bien separados entre sí: ellos son los de obligación alimentaria y enriquecimiento sin causa. Tengo para mí que todo lo que exceda las necesidades de los menores en casos de reclamos alimentarios se llama, en propiedad, enriquecimiento sin causa. Y no parece razonable convalidar excesos crematísticos o afanes de lucro desbordados, bajo el ropaje de reclamaciones dignos de tutela y naturaleza alimentaria.---------- ---------- En segundo lugar, y esto también es relevante a los efectos del recurso de la demandada, es dable dejar perfectamente sentado que, cuando lo que se cuestiona es una suma dineraria, un monto indemnizatorio o una cuota alimentaria, las declamaciones y los adjetivos deben quedar de lado y deben ceder espacio a las demostraciones matemáticas. Si se cuestiona que la cuota es insuficiente, debe fundarse el recurso en extremos de hecho concretos y tangibles, no quedando espacio para las generalizaciones o los tremendismos. ---------- Concretamente en autos se requería, si lo que se buscaba era cuestionar una cuota alimentaria de cinco mil pesos, que se explicara qué gastos de los menores no eran cubiertos por ella, qué necesidades de ellos no están cubiertas actualmente, qué montos se requiere para ello y –todo lo reclamado- en un marco de razonabilidad, esto es, sin reclamar montos desmesurados o gastos superfluos.--------- Esta labor de cuestionamiento profundo, preciso, detallado, circunstanciado de la cuota dineraria fijada no ha sido efectuado con idoneidad ni por la actora ni por el demandado en sus agravios. Una ha dicho que la cuota es insuficiente y el otro que es excesiva, pero ninguno de ambos ha dado buenas razones ni argumentos precisos, que salga de la generalidad y

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

abstracción de los cartabones o muletillas, de suyo inanes en casos tan particulares y concretos como éste. ---------- La levedad sustancial de ambos recursos, cuando de cuestionar la cuota fijada por la a quo se refiere me lleva a pensar que la cuota debe ser adecuada, de momento que ninguna de las partes la ha cuestionado hábilmente. Ello así, máxime cuando la cuota alimentaria es una obligación revisable sólo cuando las necesidades de los menores se demuestren insatisfechas por ella, propongo al acuerdo la confirmación de la cuantía de la cuota alimentaria fijada en la instancia de grado.----------

--- Una muestra de esta levedad sustancial de ambos recursos –a la que se adosa lamentablemente en este caso- un tangible desenfoque de las pretensiones propias y ajenas volcadas en la apelación, es que ambas partes en sus petitorios sostienen pretensiones incompatibles entre sí, como apuntara al comienzo de mi voto. Ello demuestra que no han tenido los apelantes toda la calma y reflexión que sería deseable al fundar la apelación.----------

--- La actora en su recurso menciona un episodio procesal y lanza al aire una serie de conceptos que nada tienen que ver con esta apelación y que parecen alinearse más con el deseo de expresar una insatisfacción de sus letrados que con el interés de la apelante. Obviamente que dichos extremos carecen de toda relevancia en esta litis y ni siquiera se entrará a su análisis, al no existir agravio concreto de la apelante a su respecto.---------- Lo que sí pudo agraviar a la actora era considerar la cuota fijada exigua o reducida y cuestionar ese punto de la sentencia. Desafortunadamente para ella lo hizo sin el acierto y la precisión necesarias para conmover la decisión de grado. De pasada la actora menta la declaración de tres testigos respecto de que el nivel de vida de los niños ha bajado desde la separación de sus padres. Amén de ello poco más surge de su recurso sobre la inidoneidad de la cuota fijada. ---------- La apelante no le ha puesto números ni datos certeros y verificables a su embate. Ha permanecido en una media agua, adjetivando, generalizando, pero sin lograr mover un ápice la determinación de grado. Este déficit resulta especialmente grave y sella la suerte del ataque al quantum alimentaria, dado que es un principio recibido que

la fijación de los alimentos es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y que no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos; ellos deben establecerse armonizando apropiadamente los factores que adquieren relieve en esta materia -capacidad económica del alimentante y derecho de la alimentada a mantener, en lo posible, un similar nivel de vida al que existió durante la convivencia- teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto conforme a las pruebas rendidas (Cám. CC San Isidro, Sala 2ª, 18/2/93, “Y.de M.Z.F. c/ M.C.S. s/ Alimentos”, en Juba sum. B1750195).---------- Si se piensa que la determinación de la cuota alimentaria es una facultad que el juez ejerce en conciencia y según su leal saber y entender, se comprende que nunca la crítica al ejercicio de ese derecho puede ser leve, de cuño meramente subjetivo y simplemente adjetivada, a falta de cuestionamientos concretos. Si se cuestiona así tal determinación alimentaria, como se intenta en autos, el recurso carece de posibilidades de acogida.---------- A los efectos que corresponda, advierto a la actora que en caso de promover en un futuro ampliaciones de la cuota fijada, sería conveniente a sus intereses que documente con detalle y precisión las necesidades y gastos de sus hijos, pues éstas son las únicas que pueden lograr la elevación de la cuota, si se demuestra que unas y otra no se corresponden en un futuro. Por el momento, ello no ha sido demostrado, motivo por el cual soy de la opinión que la cuota fijada por la magistrada a quo en cinco mil pesos mensuales es suficiente para sufragar los gastos de los hijos menores del alimentante, lo que propongo se declare en esta sentencia, rechazando la pretensión de elevación que el segundo agravio de la actora apelante contiene.---------- Lo expuesto sobre la insustancialidad del agravio del actor, en lo atinente a cuestionar el monto de la obligación alimentaria fijada es aplicable también al demandado, quien tampoco acierta en el cuestionamiento de dicha cifra, permaneciendo en un nivel de abstracción y generalidad incompatible con la impugnación idónea de una cifra numeraria establecida.---------- Del recurso del demandado no surge una sola razón de peso que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido. Ni un solo argumento de su parte se encolumna y acierta en el cuestionamiento de la suma fijada y la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

demostración argumental y fáctica de su exhorbitancia. Y sabido es que, opinión por opinión, ha de prevalecer la del juzgador, que es un tercero imparcial y que está en mejores condiciones que las partes para apreciar las necesidades de los alimentados, pues no carga –como éstas- con las pasiones y tensiones de una situación de crisis familiar sobre sí.----------

--- En cuanto a la crítica del demandado sobre que no se ha probado la potencia económica de su parte y que la cuota fijada es difícil de pagar a mediano y largo plazo por el alimentante, al exceder sus posibilidades económicas, ella también debe rechazarse. Ello, por cuanto bien se ha declarado que en los procesos alimentarios no es imprescindible que se demuestre la exacta capacidad económica del obligado, siendo suficiente las presunciones que deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión que se persigue (SCBA, 9/6/04, “R.,D. c/ T.,M. s/ Alimentos”, en Juba sum. B27378).----------

---------- De diversos indicios y pruebas obrantes en la causa surge que el alimentante no está imposibilitado de cubrir la cuota fijada. Si en algún momento en el futuro ello ocurre y se demuestra, podrá el demandado plantear la cuestión, dado que los alimentos fijados deben adaptarse ahora y en el futuro a dos variables que interactúan entre sí: las necesidades de los menores y la capacidad de pago del alimentante. Por el momento la crítica del demandado no se apoya en constancias objetivas y verificables, por lo que debe ser rechazada.---------- Propongo en consecuencia, dada la insustancialidad de las críticas contenidas en el recurso del demandado, su rechazo.----------

--- Por lo anteriormente expuesto, propongo al acuerdo la modificación parcial del fallo apelado, exclusivamente en lo atinente a la imposición de costas realizada en la instancia anterior, dejándola sin efecto e imponer las costas correspondientes a primera instancia en el orden causado.----------

---------- Corresponderá asimismo confirmar el decisorio recurrido, en los restantes aspectos que fueran materia de recurso y agravios e imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCyC).---------- En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, corresponde regular sus estipendios generados en esta

instancia en los siguientes coeficientes: para los Dres.D. M. Z. y P. A. en el 31% de los honorarios que se determinen en etapa de ejecución, de acuerdo al coeficiente que se les fijase en la instancia de grado y para el Dr. A. O. M. , en el 25% del porcentaje que le regulara el a quo. ---------- Por las razones expuestas, a la primera cuestión, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, así como los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.---------- II. **El quantum de la cuota alimentaria:** ---------- El fallo zanjó la controversia al acoger parcialmente la pretensión incoada por la actora en representación de sus hijos menores S. B. y J. A. N. , fijando la cuota alimentaria a cargo del demandado en la suma de $ 5.000.- mensuales. La actora califica de exigua la suma establecida, mientras que el demandado, en cambio, la objeta por considerar que dicho monto resulta elevado, afirmando asimismo que dista mucho de lo que exigen las necesidades de vida de sus hijos, que no se ha probado la potencia económica de su parte y que la cuota fijada es difícil de pagar a mediano y largo plazo por su parte, dado que excede sus posibilidades económicas.---------- Tras un detenido examen de los elementos incorporados al proceso, estoy en condiciones de adelantar mi coincidencia con la postura expuesta por el colega de primer voto, ya que comparto su criterio de valoración acerca del caso, que conducirá, en definitiva, a confirmar el fallo apelado en este aspecto.---------- A título introductorio creo conveniente señalar que para la cuantificación económica de la cuota alimentaria concurren de ordinario diversos factores de ponderación (reales necesidades de los alimentados, capacidad económica del alimentante, nivel de vida del grupo familiar según estratos socioeconómicos y culturales, etc.) y, en rigor, la complejidad del problema suele radicar en la mayor o menor incidencia e interacción de dichos elementos para adoptar una solución acorde a las circunstancias particulares de cada situación litigiosa.---------- En

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

la especie, la sentenciante de primera instancia adoptó como parámetro primario para su apreciación la cobertura de las necesidades básicas de los menores, según la pauta del art. 267 del Código Civil, tomando como límite cuantitativo la adecuada satisfacción de “un nivel de vida razonable y decoroso, aunque éste no sea idéntico al que llevaban antes de la separación matrimonial” (conf. fallo, fs. 235 vta., con cita de jurisprudencia).---------- Tuvo en cuenta asimismo que el padre se ha trasladado a vivir a la ciudad de Córdoba y la consiguiente perspectiva de que los niños deban desplazarse ocasionalmente a dicha ciudad para compartir momentos con su progenitor. A partir de estos datos, apreció asimismo que la suma pretendida ($ 30.000.-) mensuales era desmesurada, por cuanto no se había demostrado la necesidad de requerir un monto tan elevado. Conjeturó que la exagerada pretensión de la madre estaba dirigida a tomar en cuenta las ganancias del alimentante como campeón mundial de boxeo, con el propósito de lograr de este modo un participación en las mismas, desnaturalizando así el objeto de esta acción. Por todo ello, fijó la cuota en ya $ 5.000.-, en la convicción de que dicha suma cubría sobradamente las necesidades de los menores.---------- Al evacuar la vista conferida en esta instancia (fs. 293/vta.), la Asesora de Menores estimó correcta la apreciación de la *a quo* más allá de que no se hubiera podido probar en autos en forma acabada los ingresos del señor N. , habida cuenta de que su reconocida condición de campeón mundial permite presumir un nivel de ingresos y una calidad de vida que sus hijos deben mantener, siendo a su criterio adecuada la cuota fijada en el fallo y aconsejando su confirmación en esta alzada.---------- En el abordaje concreto de la cuestión, diré que a mi juicio ninguna de las partes ha conseguido desmerecer el juicio lógico expuesto por la sentenciante para cimentar su decisión acerca de este tópico.---------- Así, en lo que respecta a la crítica de la actora, sus argumentaciones fincan en la supuesta omisión por parte de la juzgadora de valorar prueba sustancial, relevante y determinante para la resolución del pleito, sosteniendo en tal sentido que en la causa suficientes hay indicios acerca del caudal económico del demandado, quien ha omitido deliberadamente declarar ante la AFIP todos los ingresos que percibe.

Afirma que también se omitió aplicar la presunción legal del art. 388 C.P.C.C., cuando es insoslayable la existencia de contratos, facturas, recibos y demás documental en el marco de la actividad profesional de un campeón del mundo, habiéndose ofrecido como documental en poder del demandado la exhibición de los contratos e instrumentos celebrados desde enero de 2002 hasta la fecha por las peleas realizadas, sin que la jueza haya hecho siquiera mención a este aspecto.--------- Como puede observarse, estas alegaciones no se hacen debido cargo del principal fundamento del fallo, esto es, que no se trata aquí de obtener una participación en las ganancias del alimentante, sino básica y principalmente de atender las reales necesidades de los menores. Dicho criterio de apreciación –que comparto– denota la inconducencia de las probanzas aludidas, ya que por mucho más o menos que ellas pudieran demostrar acerca de las rentas emanadas de la actividad profesional del progenitor, dicho factor, como se ha dicho, no incidiría sustancialmente en la fijación de la cuota alimentaria, a cuyo efecto, la pauta primordial finca en las reales necesidades de los niños y no en la fortuna de sus progenitores, pues esta última, sin ser totalmente indiferente, no puede constituirse en un medio para participar de manera injustificada y/o desmedida en las rentas del alimentante.---------- En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han puntualizado que si bien para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante, las necesidades de los alimentistas marcan un límite para la cuota a fijar, aun cuando las posibilidades del demandado le permitieran abonar una cuota superior (conf. Bossert, G.A., “Régimen jurídico de los alimentos », p. 499 – Astrea, 2004 – en el mismo sentido CNCiv., sala G, 20/6/91, R. 93.092; entre muchos otros).---------- Se queja asimismo la actora de que no se haya evaluado debidamente la prueba testimonial. Considero que ello no es así. Cierto es que en el caso existen testimonios concordantes acerca de una disminución de la calidad de vida de los menores con posterioridad a la separación. Sin embargo, sin desconocer que dichas declaraciones aportan una prueba suficiente sobre este dato de la realidad, ellas deben valorarse teniendo en cuenta que ese deterioro coincide con el período de desavenimiento de la pareja, como consecuencia del cual, según la actora, el padre se desentendió de

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sus obligaciones alimentarias. Con esto en claro, la cuota mensual establecida en el decisorio apelado tiende precisamente a enmendar dicha crisis y restablecer un estándar de vida adecuado para los niños, y en esa orientación, la cuantía fijada se aprecia apta para el cumplimiento de esta finalidad.---------- ---------- En cuanto a los agravios del demandado, ellos tampoco resultan atendibles. En primer lugar, las comparaciones realizadas en base a “la canasta básica para una familia tipo” carecen de todo correlato con la realidad, ya que el actor y su grupo familiar distan de constituir una familia común: sus bienes materiales, su calidad de vida y sus ingresos no guardan una relación equiparable con el promedio de las familias argentinas, ni mucho menos con el “sueldo de un empleado de comercio”, argumento que por cierto no resiste el menor análisis. Así es que, descartando esta magra crítica que bordea la insuficiencia técnica, diré para concluir que si el demandado consideraba que la cuota fijada excedía tanto las necesidades de sus hijos menores como sus propias posibilidades financieras, tuvo en este proceso adecuada ocasión de probar ambos extremos, con todas las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Sin embargo, más allá de su mera negativa, el alimentante no ha aportado a la causa ninguna probanza concreta ni eficaz, tanto sea para demostrar esos hipotéticos hechos cuanto para destruir los variados y numerosos indicios que permitieron elaborar, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 386 C.P.C.C.; su doctrina) el marco presuntivo para el dictado del fallo cuya confirmación aquí se ha de propiciar en lo que refiere a la cuantía de la cuota establecida.---------- ---------- III. **Las costas de primera instancia:** ---------- En plena concordancia con el Dr. López Mesa, opino que le asiste razón a la actora apelante en este tópico, ya que la imposición de costas de primera instancia en su totalidad a la demandante se aprecia injusta, al no compadecerse con el resultado de la litis ni ser compatible con la naturaleza de la pretensión entablada.----- Así, contrariamente a lo que parece informar el espíritu de la decisión apelada, el principio general en la materia es precisamente inverso del aplicado, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia más generalizadas consideran que, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, en principio, cuando la

pretensión prospera las costas deben ser impuestas al demandado, ya que de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria, siendo excepcional que se las imponga en el orden causado, atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tan es así que incluso la exención en costas para el caso de allanamiento es considerada con criterio muy estricto, en función de su finalidad tuitiva de esta especie litigiosa (ver, en este sentido, Bossert, G.A., ob. cit., p. 410 y ss.).----------

En línea coincidente, Loutayf Ranea remarca el mismo principio objetivo del vencimiento, extendiéndolo incluso a aquellos supuestos en que no hubiera mediado oposición del demandado, bien que hace la salvedad de aquellos supuestos en que lo peticionado constituyera una reclamación excesiva o injusta, señalando que esta directiva general no debe amparar posibles abusos (autor cit., “Condena en costas en el proceso civil”, p. 429 y ss. – Astrea, 1998).----------

En el caso que nos ocupa puede advertirse que, por una parte, la actora se vio en la necesidad de promover este proceso para obtener satisfacción a los derechos alimentarios de sus hijos menores, frente a la probada reticencia y discontinuidad del demandado en el cumplimiento de dichas obligaciones. Y por la otra, es innegable que la suma peticionada en la demanda resultó excesiva y desproporcionada con las reales necesidades de los alimentados, por lo que se presenta así un supuesto que justifica atender razonablemente a estas dos circunstancias. Frente a ello estimo justo y adecuada la solución propuesta por mi colega de sala, en el sentido de imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo,C.P.C.C.), por lo que sumaré mi voto en igual sentido.----------

IV. **<u>Conclusiones:</u>** ----------

Como síntesis de todo lo expresado hasta aquí, votaré por la confirmación de la cuota fijada en la sede de origen, debiendo modificarse el decisorio apelado en cuanto a la imposición de las costas, que han de ser afrontadas por su orden en ambas instancias.----------

Comparto asimismo la regulación de honorarios que propicia el señor vocal de primer voto, ya que dichas retribuciones se compadecen con la extensión, calidad y eficacia de las tareas

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

profesionales desplegadas en esta sede y los resultados respectivamente obtenidos, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-----

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ---------- En caso de existir acuerdo sobre mi propuesta a la cuestión anterior, corresponderá modificar el fallo apelado en lo atinente a la imposición de costas realizada en la instancia anterior, dejándola sin efecto e imponer las costas correspondientes a primera instancia en el orden causado.---------- Corresponderá asimismo confirmar el decisorio recurrido, en los restantes aspectos que fueran materia de recurso y agravios e imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCyC).---------- En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, corresponde regular sus estipendios generados en esta instancia en los siguientes coeficientes: para los Dres.D. M. Z. y P. A. en el 31% de los honorarios que se determinen en etapa de ejecución, de acuerdo al coeficiente que se les fijase en la instancia de grado y para el Dr. A. O. M. , en el 25% del porcentaje que le regulara el a quo. ---------- Tal mi voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he adelantado, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acto, dejándose constancia que la presente sentencia se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, 02 de octubre de 2008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ----------

---------- 1) Modificar el fallo apelado en lo atinente a la imposición de costas realizada en la instancia anterior, la que se deja sin efecto, imponiéndose las costas correspondientes a primera instancia en el orden causado.---------- ---------- 2) Confirmar el decisorio recurrido, en los restantes aspectos que fueran materia de recurso y agravios.---------- ---------- 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado.---------- 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en los siguientes coeficientes: para los Dres.D. M. Z. y P. A. en el 31% de los honorarios que se determinen en etapa de ejecución, de acuerdo al coeficiente que se les fijase en la instancia de grado y para el Dr. A. O. M. , en el 25% del porcentaje que le regulara el a quo. -------- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2.008 – SDC.- Conste.----------